

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020-395

juridico@oygabogados.com <juridico@oygabogados.com>

Mié 20/01/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO 2020-395-01202021140304.pdf;

Buen día

Adjunto me permito enviar memorial del proceso del asunto, en atenta solicitud de su tramite.

Gracias

ÁREA JURÍDICA

O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
CARRERA 33 No 45-58 BARRIO CAUDAL
VILLAVICENCIO - META
TEL: (8)6839191
CEL: 3163813326

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** . Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio, Meta, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

La ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 50001400300520200039500

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: CONDOMINIO BARU.

ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS representados legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, Mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta) identificada con cedula de ciudadanía No **52.307.450** de Bogotá D.C, T.P. 237.474 del C.S.J obrando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición contra el mandamiento de pago** de fecha 14 de diciembre de 2020 dentro de los términos de ley teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. El demandante interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.067.398), por la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio expediente 399-2020.
2. El condominio Barú P.H identificado con NIT 900.348.215-6 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en calidad de CONTRATANTE con la señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ como CONTRATISTA, para desempeñar el cargo de ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO BARU PH, con el siguiente clausulado:
CLAUSULA SEGUNDA, parágrafo primero, numeral 4: "*Celebrar los actos y contratos necesarios para realizar las labores ordinarias de la administración; siempre y cuando su cuantía no supere TRES (3) SMLMV no necesita autorización del CONSEJO DE ADMINISTRACION.*"
CLAUSULA SEXTA: "*Todos los contratos que EL CONTRATISTA celebre en desarrollo del presente contrato deberán ser informados al CONTRATANTE, en todo caso los*

683 9191
316 381 3326

Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio

contratos son de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD"

3. Se suscribió acta de conciliación dentro del expediente 399-2020 de fecha 29 de mayo de 2020, por NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ y el señor JORGE GOMEZ HERNANDEZ.
4. Mediante certificación expedida el día 29 de mayo del 2020 por el Director de Justicia del Municipio de Villavicencio, se dejó constancia que: *"El señor JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.290.472 de Bogotá DC, es el actual representante legal de la persona jurídica denominada "CONDOMINIO BARU- PROPIEDAD HORIZONTAL".*

Conforme a los anteriores hechos me permito presentar las siguientes excepciones previas, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso:

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La presente excepción esta fundada en los hechos anteriormente mencionados y al presupuesto procesal de capacidad para representar al CONDOMINIO BARU P.H, así entonces la persona jurídica aquí ejecutada no se encuentra obligada al cumplimiento del acta de conciliación título base de ejecución, teniendo en cuenta que quien represento al CONDOMINIO BARU P.H, NIDIA FRANSADY GOZALEZ MARQUEZ, no tenía la condición de Representante legal, ni administrador para la fecha de la suscripción de la respectiva acta de conciliación.

Lo anterior de acuerdo con La ley 675 de 2001 que establece en su artículo 50: ***"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en***

683 9191
316 381 3326

Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio

ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias."

Así mismo el numeral 10 del artículo 50 ibidem, establece como funciones del administrador:
"10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija".

Ahora bien, la indebida representación encuentra su sustento en que para la fecha de la suscripción del acta de conciliación del expediente 399-2020 de fecha 29 de mayo de 2020 la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ no ostentaba la calidad de administradora, ni de representante legal del CONDOMINIO BARU P.H, conforme a certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Posconflicto, Dirección de Justicia del Municipio de Villavicencio, del día 29 de mayo de 2020 en la que se dejó constancia que: *"El señor JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.290.472 de Bogotá DC, es el actual representante legal de la persona jurídica denominada "CONDOMINIO BARU-PROPIEDAD HORIZONTAL".*

Es entonces evidente la mala fe de los intervinientes en la conciliación objeto del presente proceso y la falta de diligencia del mismo centro de Conciliación pues la certificación de representación legal del CONDOMINIO BARU P.H obrante en el expediente data de fecha **19 de febrero de 2020**. Por lo tanto se encuentra probado que el CONDOMINIO BARU P.H no se encuentra obligado a dar cumplimiento al acta de conciliación, título ejecutivo del presente proceso, por cuanto quien se obligo no tenía la facultad legal para representar al mismo.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

683 9191
316 381 3326



Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio

Es así que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Teniendo en cuenta que en la suscripción del acta de conciliación, título base de ejecución del proceso, participo la Señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ, pretendiendo la representación del CONDOMINIO BARU P.H sin ostentar como ya se mencionó anteriormente la calidad de REPRESENTANTE LEGAL a esa fecha, la misma no produce efectos mas que para las parte que allí la suscribieron en este caso la señora NIDIA GONZALEZ MARQUEZ y el señor JORGE GOMEZ HERNANDEZ y no tendría que hacer parte el CONDOMINIO BARU P.H como demandado, ni ejecutar al mismo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que sería inexistente para la copropiedad por la falsa representación que ostento la señora González.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

La presente excepción se basa en que no se cumplen los requisitos de fondo que debe tener un título ejecutivo tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. como lo es que sea contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible que consten en documentos que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, o de su causante, **Y QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA ÉL.**

En cuanto al requisito de que la obligación provenga del deudor, hace referencia a que el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, en el caso particular al tratarse de una persona jurídica se debe hacer por intermedio del administrador o su representante legal y acreditar su calidad mediante la correspondiente certificación, en el presente caso el acta de conciliación del expediente 399-2020, fue suscrito por la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ, quien acude como administradora del CONDOMINIO BARU P.H., pese a que a la fecha quien fungía como Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO BARU P.H era el señor JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO, identificado con C.C. N° 19.290.472, como se demuestra en la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Postconflicto- Dirección de Justicia de Villavicencio del día 29 de mayo de 2020.

Se resalta de nuevo la evidente mala fe de los intervinientes y la extralimitación de las funciones por parte del Centro de Conciliación "CENCOARBO" toda vez que la solicitud se

683 9191
316 381 3326



Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio

presentó el día 28 de mayo de 2020, aportándose certificado donde consta que la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ funge como administradora del CONDOMINIO BARU P.H. con fecha 19 de febrero de 2020, llevándose a cabo la diligencia el día 29 de mayo de 2020, pese a que ese mismo día la señora NIDIA FRANSADY no podía ejercer ningún tipo de representación o actuación en nombre del CONDOMINIO BARU P.H.

Por lo anterior, el documento no constituye plena prueba contra la copropiedad toda vez que el CONDOMINIO BARU P.H. no se obliga y no se puede tener por probado el acta como título ejecutivo contra mi representada, claramente se demuestra la falta de idoneidad del acta de conciliación como título ejecutivo del presente proceso. Por consiguiente, en ningún momento mi poderdante a través de su administrador el señor JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO suscribió el acta de conciliación base de la ejecución y que se desconoce por la notable ausencia de la verdad en el mismo respecto de la legitimación del representante legal.

Esta falencia viola abiertamente el artículo 422 del C.G.P. y hace incurrir en error al despacho al allegar un certificado de representación legal del CONDOMINIO BARU P.H. que no se encuentra vigente, y pone en grave riesgo los intereses de mi poderdante toda vez que al librar un mandamiento de pago sobre una suma a la cual mi poderdante no se obligó y ordenar el pago de intereses legales sobre la misma cifra, causa un doble perjuicio a mi poderdante, lo cual se debe tenerse en cuenta al momento de decidir este recurso.

Así las cosas, los requisitos de forma analizados anteriormente no se cumplieron en el presente asunto, toda vez que mi poderdante no se obligó con el demandante en el acta de conciliación del expediente 399-2020, ya que quien suscribe el acta de conciliación no ostenta la calidad de administrador del conjunto ni representante legal.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior solicito amablemente al despacho:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por las razones expuestas anteriormente.

683 9191
316 381 3326



Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar terminada la presente acción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentó de derecho el artículo 278, 430, 422 y 442 del Código General del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado representación del CONDOMINIO BARU P.H de fecha 19 de febrero de 2020
2. Certificado representación del CONDOMINIO BARU P.H de fecha 29 de mayo de 2020.

Cordialmente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C
T.P 237.474. C.S.J.

683 9191 ☎
316 381 3326 📠

Mail: gerencia@oygabogados.com
Cra. 33 No. 45-58 Caudal Villavicencio



1551-65.14/049

EL SUSCRITO DIRECTOR DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que la Persona Jurídica denominada **CONDominio BARU**, identificado con el NIT **No. 900.348.215-6**, ubicado en la Vereda Ocoa de este Municipio, se encuentra inscrito en el libro de registro de Propiedad Horizontal que se lleva en éste Despacho, radicado el día 11 de marzo de 2010, al folio 294, **Registro 266**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 2º del Decreto reglamentario 427 de 1.996.

Que la Señora **NIDIA FRANSADY GONZÁLEZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.543 expedida en Villavicencio (M); es la Representante Legal de la Persona Jurídica denominada "**CONDominio BARU - PROPIEDAD HORIZONTAL**" Ratificada como Administradora en reunión de Consejo de Administración, según consta en el Acta No. 015 de fecha 3 de abril de 2019.

La presente constancia se expide a solicitud de la administradora mediante rad. ID. 3867, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

HELMAN CERINZA SUESCUN
Director de Justicia

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboro: Marleny Viancha Peñuela	Profesional Especializado	



Villavicencio



1551-65.14/204

EL SUSCRITO DIRECTOR DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que la Persona Jurídica denominada **CONDOMINIO BARU**, identificado con el NIT No. 900.348.215-6, ubicado en la Vereda Ocoa de este Municipio, se encuentra inscrito en el libro de registro de Propiedad Horizontal que se lleva en éste Despacho, radicado el día 11 de marzo de 2010, con Registro 266 a folio 294, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 2º del Decreto reglamentario 427 de 1.996.

Que el Señor **JAIRO ARMANDO ANGEL FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.472 expedida en Bogotá DC.; es el actual Representante Legal de la Persona Jurídica denominada **"CONDOMINIO BARU - PROPIEDAD HORIZONTAL"** elegido como Administrador en reunión de Consejo de Administración, según consta en el Acta No. 031 de fecha 29 de abril de 2020.

La presente constancia se expide a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) a solicitud del administrador mediante correo electrónico. Email: admoncondominiobaru@gmail.com

HELMAR CERINZA SUESCUN
Director de Justicia

RECEIVED	RECEIVED	RECEIVED
Procuraduría General de la Nación	Procuraduría General de la Nación	Procuraduría General de la Nación

Calle 40 No. 33-34 Centro edificio Alcazola - Piso 3 - NIT. 892.009.324-3 - Teléfono: 471.6820
Código Postal 950001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavicencio @garmarolope
Villavicencio, Meta

Escaneado con CamScanner